

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **28 JUN 2021**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por la señora Catherine Romina Aristegui Stancheff, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada peticiona: "... perfil estratigráfico, estudio de resistencia del suelo, de oficinas de UTE localizadas en Ciudad del Plata (Ruta 1, km. 23 Departamento de San José)";

II) que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) es un ente descentralizado del dominio industrial del Estado que no integra el Inciso 02 "Presidencia de la República" (artículo 1° de la Ley N° 15.031, de 4 de julio de 1980);

III) que los datos pedidos no se encuentran en la órbita de la Presidencia de la República sino de la referida Administración, ante la cual la solicitante podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como*

Presidencia de la República

Presidencia de la República

sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente);

III) que si bien en este caso no se trata de información que se encuentra en otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado, considera “como ‘sujeto obligado’ de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestas por la Ley”;

IV) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Catherine Romina Aristegui Stancheff, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República